



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Manizales*  
*Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veinticinco (25) de abril del cursante año, por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, efectuó unos pronunciamientos dentro del proceso de sucesión intestada del causante Octavio Giraldo Arango.

**II. PRECEDENTES**

1. Se solicitó tramitar sucesión intestada del causante, quien falleció el 31 de diciembre de 2022 en la ciudad de Medellín, Antioquia, siendo su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Aguadas, Caldas. A la par, se adujo que su estado civil era unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho vigente con la señora Aurora Duque Henao, declarada mediante escritura pública N° 605 de 19 de julio de 2022 de la Notaría Única del Círculo de Aguadas, la que existió desde el 14 de agosto de 1987, hasta el fenecimiento y, a su vez, el causante tenía varios hijos. En consecuencia, se imploró declarar abierto el proceso de sucesión, emplazar a todas las personas con derecho, declarar disuelta la sociedad patrimonial existente y disponer su liquidación, entre otros<sup>1</sup>.

2. El 28 de marzo de 2023 el Juzgado de instancia, previa inadmisión, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Giraldo Arango, dispuso la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre el fenecido y la compañera permanente Aurora Duque Henao, y dispuso la notificación de los hijos del de cujus, a saber, Gloria Luz, Jhon Jairo, Luz Estella, César Augusto, Jorge Iván, Jorge Hernán, José Humberto y Amparo Giraldo Ramírez, así como Elkin Octavio Giraldo Valencia<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. documento 001, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

<sup>2</sup> Cfr. documento 008, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

3. El 10 de abril de 2023 se tuvo como notificado por conducta concluyente al interesado Carlos Alberto Giraldo Ramírez<sup>3</sup>.

4. En asunto radicado 20230000300 tramitado ante el mismo Juzgado de primer grado relativo con medidas cautelares de embargo, secuestro, guarda y aposición de sellos de bienes relictos, se evidencia que el señor Elkin Octavio Giraldo Valencia manifiesta ser hijo extramatrimonial del fenecido y en ese orden imploró el perfeccionamiento de cautelas; posteriormente, suplicó la apertura de sucesión intestada, previa liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes artículo 487 inciso 2 (CGP)<sup>4</sup>.

5. El 25 de abril de 2023 el Juzgado de instancia negó la apertura de la sucesión del Octavio Giraldo Arango y reconoció como interesado en calidad de hijo del fallecido al señor Elkin Octavio Giraldo Valencia<sup>5</sup>. A la sazón, se puso de presente que “las señoras AURORA DUQUE HENAO Y DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE, en calidad de compañera permanente e hija del óbito -sic-, en su orden, en ejercicio del derecho de postulación y asesorados por un profesional del derecho, allegaron la demanda de apertura del juicio de sucesión que ocupa nuestro interés, cuya apertura ocurrió por auto adiado el pasado 28 de marzo, y en la parte decisiva, entre otros mandatos, se dispuso trasladar el link del legajo contentivo de la guarda y aposición de sellos para que haga parte de este asunto, el cual se aprecia en el agregado 014 del expediente digital: así mismo, en dicho proveído, se dispuso notificar de la iniciación de la causa sucesoral en mientes, entre otros, al interesado ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA, en atención a lo reglado en el primer inciso del artículo 492 de la Obra General del Proceso”.

6. El despacho había ordenado poner a disposición de la SIJIN de esta localidad, una munición que fue encontrada en el establecimiento comercial denominado “El Exitazo” de esta localidad, no obstante, la autoridad policiva encontró reparos para recibir los elementos, por lo cual el 26 de abril próximo pasado se determinó dejarla a disposición de la Fiscalía Seccional de esa localidad, a donde se remitiría oficio con los datos consignados en el oficio 112 fechado el 23 de marzo y allí “adopte las medidas legales que considere prudente” -sic-<sup>6</sup>.

7. La señora Amparo Giraldo Ramírez en nombre propio y representación del señor Jorge Hernán Giraldo Ramírez, y la señora Luz Estella Giraldo Ramírez solicitaron el reconocimiento como herederos<sup>7</sup>, así como el 27 de abril de 2023 el Juzgado cognoscente dio como notificado por conducta

<sup>3</sup> Cfr. documento 013, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

<sup>4</sup> Cfr. documento 014 link de expediente, visible en el documento 136 de aquél, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

<sup>5</sup> Cfr. documento 023, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

<sup>6</sup> Cfr. documento 026, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

<sup>7</sup> Cfr. documento 028, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

concluyente al señor Jhon Jairo Giraldo Ramírez y le instó a manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia<sup>8</sup>. El 2 de mayo siguiente, el Juzgado reconoció como interesados a los señores Amparo Giraldo Ramírez en nombre propio y representación del señor Jorge Hernán Giraldo Ramírez, y a la señora Luz Estella Giraldo Ramírez<sup>9</sup>.

8. En su momento, el interesado Elkin Octavio Giraldo Valencia interpuso recurso de alzada frente a proveído por el cual, como se detalló, se rechazó la demanda acumulada de liquidación de sociedad patrimonial y sucesión intestada dentro de proceso que inició con el decreto de cautelas extraprocesales anticipadas 2023-00003<sup>10</sup>; sostuvo el censor que el 16 de enero de 2023 radicó el ruego de las medidas cautelares con “la promesa” -sic- que presentaría demanda de sucesión; en la actualidad, añadió, estaba pendiente la designación de secuestre y posterior secuestro de bienes de propiedad de su padre fallecido, ubicados en el municipio de Medellín; el 21 de abril de 2023 radicó demandas acumuladas de liquidación de sociedad patrimonial del fenecido y la señora Aurora Duque Henao y sucesión intestada de su progenitor; no obstante, se profirió la decisión que se impugna en el asunto actual, a su juicio, “sin motivación, sin argumentos jurídicos contemplados en el Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, y en consecuencia grave y adversa a mis derechos e intereses”, mientras “el Juzgado de conocimiento reprochado, no publicó estado electrónico dentro de mi proceso primigenio esto es 2023-0003, a cambio lo publicó en el proceso con radicado 2023-00036 y el cual no tengo permitido el ingreso y/o acceso al expediente digital (al parecer por estar practicándose medidas cautelares)” -sic-. Concluyó entonces que se incurrió en violación a la norma procesal, debido proceso, legalidad, acceso a la administración de justicia, en cuanto no se le ha notificado de la apertura de sucesión de su ascendiente y no hace parte del proceso de sucesión.

9. El Juzgado de primer nivel el 8 de mayo de 2023 concedió la alzada, no sin dejar de hacer unas consideraciones impropias en tanto no se interpuso recurso horizontal<sup>11</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De las anotaciones fácticas esbozadas se aprecia que la controversia suscitada está cifrada en la disconformidad frente al proveído que dispuso “negar la apertura de la sucesión” en juicio sucesorio del causante Octavio Giraldo Arango.

Se pasa, por ende, al estudio de las connotaciones del asunto, y de allí

---

<sup>8</sup> Cfr. documento 029, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

<sup>9</sup> Cfr. documento 035, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

<sup>10</sup> Cfr. documento 036, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

<sup>11</sup> Cfr. documento 041, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

determinar si contiene soporte la invocación de la censura, o si, por el contrario, le bastaba razón a la Juez Cognoscente para no acceder al pedimento.

2. Revisado el plenario se advierte que en el actual proceso de sucesión intestada no medió ruego del interesado recurrente, por el contrario, su súplica se elevó dentro de otra causa tramitada en la misma Célula judicial, donde a criterio de esta Magistratura, aunque no viene al caso, debió resolverse informando lo acaecido; no obstante, por esta senda se determinó negar la apertura de sucesión, más revisado el trasegar judicial se vislumbra que la negativa no se equipara con una denegación de acceso a la administración de justicia, ni una transgresión de derechos fundamentales, habida cuenta que al interesado se le reconoció como interesado y se autorizó su intervención, más allá de que debió explicarse de manera más diáfana que la sucesión ya había sido objeto de una apertura y, por ende, carece de justificación alguna que se mantenga una dualidad de procesos sucesorios.

A ciencia cierta el proveído cuestionado no se corresponde a una decisión que por su naturaleza sea apelable, mirado como una resolución que en realidad es abstencionista de dar trámite a una solicitud, sin embargo, en atención a la terminología usada en la providencia judicial, constitutiva de un rechazo de demanda, se abre paso, por garantía procesal, un pronunciamiento de fondo (artículo 321-1 CGP).

3. Pues bien, a través de documento allegado al Juzgado de instancia por las señoras Aurora Duque Henao y Diana Patricia Giraldo Duque se dio trámite al juicio sucesorio del fallecido Octavio Giraldo Arango, de conformidad con el acta de reparto a su radicación para el 16 de marzo de 2023<sup>12</sup>, sede en la cual se ordenó la notificación al aquí impugnante desde la apertura de la sucesión, y por supuesto, según los antecedentes reseñados, de manera ulterior se le hizo reconocimiento como heredero de cara a su interés en promover igual proceso al tramitado, de acuerdo con solicitud de 21 de abril próximo pasado y que fue formulada en otra radicación donde se impulsaban cautelas extraprocesales.

Lo cierto del caso, es que la negativa del la Juzgadora, mal denominada en el proveído como “negar la apertura de la sucesión” no obedece a un cierre del escenario judicial para sus ruegos, ni a una denegación de adelantar la causa mortuoria, sino a la existencia actual del mismo proceso, y que por identidad de causa y objeto no puede ser surtido de manera doble, advirtiéndose además que se le reconoció al impugnante como interesado, por lo cual puede intervenir en el juicio, efectuar ruegos, interponer recursos, sin que sea menester, ni tener relevancia procesal haber sido el primer promotor de la demanda (aunque

---

<sup>12</sup> Cfr. documento 002, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

ceñido a los instrumentos cautelares, por lo cual la apertura sucesoral primaria es la de este juicio). De ello no deja duda el sentido de la decisión impugnada, cuyo tenor literal contempló los ordenamientos siguientes:

“PRIMERO: NEGAR la apertura de la sucesión del óbito OCTAVIO GIRALDO ARANGO, por lo lacónicamente mencionado en la parte sustancial de este proveído.

“SEGUNDO: RECONOCER como interesado en calidad de hijo del finado OCTAVIO GIRALDO ARANGO al señor ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

“TERCERO: TENER con personería jurídica al aludido heredero, por haber acreditado su condición de abogado titulado y en ejercicio, para que actúe en este asunto a título propio...”.

Nótese que las decisiones reseñadas, si bien contemplan una negativa a una segunda apertura del proceso de sucesión, al tiempo consagra el reconocimiento de su calidad como sucesor y la habilitación para que actúe y obre dentro del proceso.

Ahora el tópico relativo con la falta de notificación del proveído en la radicación donde fue formulado, es un asunto que solo puede ser allá atacado, sin que esta Célula judicial tenga competencia para examinar ambos asuntos judiciales de manera íntegra, pues aquí solo es revisable lo cuestionado en torno a la negativa de apertura de la sucesión intestada. De manera similar, importa sentar que los ordenamientos plasmados en el auto confutado apuntan a garantizar al acceso del interesado, de suerte que éste debe acudir con voz propia para reclamar y velar por sus intereses ante el Juzgado de la causa y, a su turno, la dependencia judicial deberá estar atenta a resolver y despejar sus inquietudes que, según lo detallado, escapan al objeto de la alzada que se circunscribe, huelga insistir, a lo que se concibió como un rechazo de demanda, careciéndose de competencia para escrutar todas las contingencias suscitadas en otros estadios procesales.

En consonancia con los argumentos vertidos, no existió un rechazo de las demandas acumuladas sin motivación, sino, más bien, una negativa a la súplica personal por ya estar en curso la sucesión intestada de su progenitor, en la que como se aseguró desde la apertura, tendrá etapa liquidatoria de la sociedad patrimonial que existió entre el causante Octavio Giraldo Arango y la compañera permanente señora Aurora Duque Henao, por manera que, a la postre, la medida cuestionada se ciñó a evitar a una dualidad de trámites con igual objetivo, acompañada del reconocimiento del interés procesal del impugnante..

4. En suma, los lineamientos procesales impiden doble impulso de juicio sucesorio y, por tanto, se impone confirmar el proveído cuestionado.

Por esta sede, no habrá lugar a costas, por falta de causación.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

#### **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el veinticinco (25) de abril del cursante año, por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, efectuó unos pronunciamientos dentro del proceso de sucesión intestada del causante Octavio Giraldo Arango.

Segundo: Sin costas, en esta sede, por falta de causación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17013-31-12-001-2023-00036-01

Firmado Por:

**Alvaro Jose Trejos Bueno**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 9 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1808920904a0f338cd8cbb8cb59e21ce88f4e236c55383687c097a6d385a018**

Documento generado en 30/05/2023 11:01:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**